



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## RECOMENDACIÓN 98/1991

**ASUNTO: Caso de los CC.  
GREGORIO LARA RAMÍREZ,  
COSME GARCIA GARZA,  
JUSTINO PADILLA  
GASTELUM Y OTROS.**

**México, D.F., a 28 de octubre  
de 1991**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,**

**PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA;**

**C. GENERAL BRIGADIER LIC. MARIO GUILLERMO FROMOW GARCÍA,**

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR;**

**C. CONTRALMIRANTE JN.LD RENATO BERMÚDEZ FLORES,**

**DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA NAVAL,**

**Muy distinguidos Señores:**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. Gregorio Lara Ramírez, Cosme García Garza, Justino Padilla Gastélum y otros, y vistos los siguientes:

### **I. - HECHOS**

Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 1990, presentado por los ahora agraviados y quejosos, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en su detención ilegal, malos tratos, torturas, incomunicación y amenazas que sufrieron por parte de elementos de la Armada de México y agentes de la Policía Judicial Federal, durante los hechos sucedidos entre el 26 de abril y el 14 de mayo de 1990, tanto en la Cd. de Matamoros, Tamps., como en la Cd. de México, D.F.

Con fechas 30 de mayo y 30 de septiembre de 1991, se enviaron los oficios 5109/91, 10262/91 y 10265/91 al Procurador General de Justicia Militar, al Procurador General de la República y al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Marina, respectivamente, solicitándoles información sobre los hechos que motivaron la queja señalada. Hasta la fecha, sólo han sido

contestados los oficios dirigidos a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Secretaría de Marina.

De la documentación proporcionada por los quejosos y por la autoridad se desprende:

Que con fecha 18 de abril de 1990 el ex-cabo peluquero Néstor León Juárez, quien pertenecía a la Compañía de Infantería de Marina Núm. 27, de la Cd. de Matamoros, Tamps., fue trasladado a la Cd. de México, abordo de un avión de la Armada de México, y al llegar a esta ciudad fue recibido por personal de la Secretaría de Marina. El citado cabo fue conducido a las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. 9, donde fue interrogado respecto al personal del Sector Naval Militar y de la Compañía 27, ambas en Matamoros, Tamps., que estuviere involucrado en el tráfico de drogas. Al día siguiente, según menciona León Juárez, fue golpeado para que firmara una declaración en la que se señalaban varios nombres de oficiales y tripulación del Sector Naval y de la Compañía 27 implicada en el narcotráfico.

Que con fecha 26 de abril de 1990, aproximadamente a las ocho de la mañana, arribaron al Sector Naval de Matamoros, Tamps., varios elementos de la Armada de México, quienes portaban armas y uniformes camuflajeados, tomando las instalaciones del Sector y deteniendo a varios de los hoy agraviados, siendo éstos trasladados a la Cd. de México alrededor de las 23:00 horas, en cuatro aviones de la Armada y remitiéndolos a la Compañía de Infantería de Marina Núm. 9, localizada en las calles de Canal de San Juan y Tezontle, Col. Agrícola Oriental, donde fueron confinados.

Que a partir de la mañana del 27 de abril de 1990, y hasta el 9 de mayo del mismo año, se les golpeó, torturó y mantuvo totalmente incomunicados, con el objeto que se declaran culpables del tráfico de drogas que se realizaba en el Sector Naval y en la Compañía de Infantería de Marina No. 27, de Matamoros, Tamps., así como para que firmaran un documento en blanco que, según mencionan los quejosos, eran sus solicitudes de baja del servicio activo de la Armada de México.

Que el día 9 de mayo de 1990 se les remitió a todos los detenidos a las oficinas de la Procuraduría General de la República, ubicadas en las calles de López de esta Capital, en donde aseveran fueron recluidos en unas celdas, y también torturados y golpeados, a fin de que firmaran otras declaraciones relacionadas con hechos de tráfico de drogas.

Que con fecha 11 de mayo de 1990 los agentes de la Policía Judicial Federal Jesús M. Barbosa Amaya y Francisco F. Velarde Delgado pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a los ahora agraviados.

Que con fecha 15 de mayo de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, atendiendo a su resolución de consignación en la averiguación previa 2152/D/90, de fecha 14 de mayo del mismo año, suscribió el oficio 1270

dirigido al Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, informándole el ejercicio de la acción penal en contra de los quejosos, como presuntos responsables de los delitos de asociación delictuosa y contra la salud, en sus modalidades de introducción y transportación con fines de exportación de cocaína y marihuana, y solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra de José Humberto Martínez Salinas. Asimismo, dejó a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Penal a los presuntos responsables en el Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad.

Que con fecha 15 de mayo de 1990 los ahora agraviados rindieron su declaración preparatoria ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, retractándose de sus declaraciones rendidas ante los agentes de la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal.

Que con fecha 18 de mayo de 1990 el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal les dictó auto de formal prisión como presuntos responsables de los delitos de asociación delictuosa y contra la salud, en sus modalidades de introducción y transportación con fines de exportación de cocaína y marihuana.

Que con fecha 26 de febrero de 1991 los quejosos denunciaron hechos delictivos cometidos en su agravio; entre otros, por detención e incomunicación ilegal, así como por torturas y privación ilegal de la libertad, conductas que imputaron a personal de la Armada de México, y que formularon ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 1a. Zona Militar, quien radicó la denuncia bajo el Núm . 13/91; pero, debido a la naturaleza de los sucesos, ordenó que dicha averiguación se turnara a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, en la 2a. Agencia Investigadora, bajo el Núm. 41/91, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1.- La averiguación previa 2152/D/90, de cuyas actuaciones destacan:

a) La denuncia de hechos de fecha 9 de mayo de 1990, presentada por el Almirante C. G. Demn. Jefe de Operaciones Navales de la Armada de México, Gildardo Alarcón López, ante el Procurador General de la República, por medio de la cual se hace de su conocimiento: "...que durante la inspección practicada en el Sector Naval de Matamoros, Tamps., personal que perteneció a esta Institución Naval, aparece como cómplice y encubridor de individuos dedicados aparentemente al narcotráfico".

"Los aludidos, ex-miembros de la Armada de México, cuyos nombres aparecen en la relación adjunta, manifestaron durante la citada inspección haber proporcionado diverso auxilio a quienes presumiblemente se dedican a

actividades ilícitas en la mencionada Cd. de Matamoros, Tamps., en tal concepto, se les pone a disposición del Ministerio Público Federal, para los efectos legales que procedan.." A la mencionada denuncia de hechos se adjuntaron tres hojas que contienen los nombres de los ahora quejosos.

b) El certificado médico de fecha 9 de mayo de 1990, suscrito por los Dres. Maria Elena López Quiñones y OJO Ramón Fernández Cáceres, peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, dirigido al encargado de la guardia de la Policía Judicial Federal, por el cual certifican que: "...Enrique Hermida Martínez, masculino de 44 años, presenta equimosis que abarcan ambas escápulas y cara posterior del tórax, cara externa del brazo derecho y cara anterior de muslo derecho. Ambrosio Chimeo Martínez, masculino de 34 años, presenta equimosis en cara posterior de ambos miembros inferiores. Tolentino Santos Audiel, masculino de 47 años, presenta equimosis en cara posterior del hemitórax izquierdo, región abdominal y cara externa de brazo derecho. Dionisio Rodríguez Hernández, masculino de 44 años, presenta equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior del pie derecho..." Por lo que hace a las otras 24 personas que estaban a disposición de la Policía Federal, se señala que no presentan huellas de lesiones externas recientes.

c) El parte informativo de fecha 10 de mayo de 1990, suscrito por los CC. agentes de la Policía Judicial Federal, Jesús M. Barbosa Amaya y Francisco F. Velarde Delgado, con el visto bueno del Jefe de Grupo Luis M. Ventura Moussong, por medio del cual hacen del conocimiento del Director General de Narcóticos: "...el resultado de la investigación efectuada a raíz de la denuncia verbal hecha por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Marina, en específico la Armada de México, relativa a que elementos de esa Institución participaban periódicamente en actividades de narcotráfico..."

d) El acuerdo del 11 de mayo de 1990, emitido por el Director General de Investigaciones de Narcóticos de la Procuraduría General de la República, Comandante Luis Soto Silva, por medio del cual turna el parte informativo de referencia a la Dirección General de Procedimientos Penales en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos, para que continúe con la indagatoria correspondiente, poniendo a disposición de esa Dirección a los 28 presuntos responsables.

e) El acuerdo de fecha 11 de mayo de 1990, suscrito por el Lic. Jorge Luis Durán Zamora, subdirector de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos de la Procuraduría General de la República, por el cual se tiene por recibido el parte informativo de la Policía Judicial Federal, iniciándose la averiguación previa respectiva con motivo de los delitos contra la salud y otros en contra de los ahora agraviados.

f) El dictamen médico de fecha 12 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. José Antonio de la Portilla Pérez, perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, dirigido al

Agente del Ministerio Público Federal, Jefe de la Mesa VIII-D, por el cual hace de su conocimiento que: "...en base a lo anteriormente expuesto, llego a la siguiente

Conclusión: Tolentino Santos Audiel, Dionisio Rodríguez Hernández, José Ambrosio Chimeo Martínez y Enrique Hermida Martínez presentan lesiones de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días...".

Por lo que se refiere al resto de los detenidos, se menciona que no presentan huellas de lesiones externas recientes.

g) El oficio 1,270, del 14 de mayo de 1990, suscrito por el Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, dirigido al Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por medio del cual se consigna la averiguación previa Núm. 2152/D/90; dejando a su disposición en el Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad a los inculpados de referencia.

2.- La causa penal 58/90-III, que se instruyó en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y de cuyo expediente se desprende:

a) Las declaraciones preparatorias rendidas por los CC. Gregorio Lara Ramirez, Cosme García Garza, Justino Padilla Gastélum y 25 inculpados más, el día 15 de mayo de 1990 ante el titular del Juzgado Octavo de Distrito, Lic. José Luis García Velasco, las cuales, en su parte conducente, coinciden en retractarse de sus declaraciones vertidas ante los agentes de la Policía Judicial Federal y Ministerio Público Federal, en virtud de haber sido efectuadas a base de violencia física y moral.

3.- La averiguación previa 41/91, integrada por el Agente del Ministerio Público Militar de la 2a. Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia Militar, y de la cual se destaca:

a) La declaración del C. Cosme García Garza, rendida el día 5 de abril de 1991, en la que menciona: "...el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa intervino el Teniente de Navío Lic. Tinajeros Contreras, al parecer de Inteligencia Naval de la Armada de México, en Compañía del Primer Maestre del Servicio de Justicia Naval, Criminólogo Juan Manuel Yante, quienes lo golpearon e insultaron ...pretendiendo que confesara hechos delictivos; además lo golpearon principalmente el citado licenciado, quien le propinó varios golpes a la altura del pecho y aventándolo contra la pared...".

b) El certificado de fecha 22 de mayo de 1990, suscrito por el médico Salas Jiménez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, correspondiente al examen realizado al C. Cosme García Garza, en el que se menciona: "...a la E. F. consciente, deprimido, cefalea de predominio temporoparietal izquierda; despierta dolor moderado a la palpación de

columna cervical a nivel de C-IV; a la dígito-presión de zona retroauricular izquierda encontramos otalgia, con membrana timpánica congestionada, apreciándose escasa salida de líquido amarillento no fétido...".

c) La declaración del C. Ambrosio Chimeo Martínez, rendida el 5 de abril de 1991, en la que se menciona: "...el día veintisiete de abril del año próximo pasado el Primer Maestre Criminólogo de apellido Yante, en compañía del Lic. Naval Olvera y otros tres elementos, al parecer de Inteligencia Naval, lo interrogaron sobre hechos de narcotráfico, presionándolo moral y físicamente, ya que lo amenazaron con desaparecerlo a él y a su familia, lo golpearon en diferentes partes del cuerpo...".

d) La declaración del C. Dionisio Rodríguez Hernández, rendida el día 5 de abril de 1991, en la que se menciona: "...fue trasladado a las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, en donde estuvo confinado, vendado de los ojos y esposado ...presionándolo con amenazas de desaparecerlo junto con su familia si no cooperaba; además, físicamente con golpes y patadas en diferentes partes de su cuerpo y toques eléctricos; incluso le ponían una bolsa de plástico en la cabeza, perdiendo el conocimiento en dos ocasiones, tratando de reanimarlo con toques eléctricos...".

e) El certificado médico de fecha 16 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Fernández, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, correspondiente al examen realizado al C. Dionisio Rodríguez Hernández, en el que se menciona: "...a la exploración se aprecia consciente, orientado con marcha claudicante a expensas de dolor lumbosacro; con buena coloración de T-guementos (sic), en oído izquierdo se aprecia secreción serosa de moderada cantidad ...se aprecia insensibilidad de pulgar e índice de mano izquierda (con aguja). IDx. Otitis con probable ruptura timpánica...".

f) Historia Clínica del C. Dionisio Rodríguez Hernández, suscrito por el Dr. Antonio Martínez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, de fecha 5 de junio de 1990, y en la que se establece: "...exploración por regiones: Miembros pélvicos: Se aprecian cicatrices antiguas a nivel de ambas caras interiores de piernas, con aumento de color (hipercromia). Presunciones Diagnósticas: Policontusiones no recientes en diversas partes del cuerpo. Otitis media Izq. de Prob. etiología traumática...".

g) La declaración del C. Francisco Guerra Hernández, rendida el 5 de abril de 1991, en la que menciona: "... que nuevamente recalca que el operativo llevado a cabo en la Cd. de Matamoros, fue por un grupo de aproximadamente dieciocho elementos, entre los cuales reconoció al Vicealmirante Muñoz Mier...".

h) La declaración del C. Justino Padilla Gastélum, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...el día once de mayo lo trasladaron a bordo de un vehículo de la Armada a las instalaciones de la Secretaría de Marina, donde el Vicealmirante de Infantería de Marina D.E.M. José Luis Muñoz Mier, Director

General de Infantería de Marina, Comandante del operativo anteriormente descrito que arribó al Sector de Matamoros, quien lo entregó a elementos de la Procuraduría General de la República, quienes lo trasladaron a sus oficinas, donde nuevamente fue torturado, vejado y obligado a firmar una declaración que nunca declaró ni le permitieron leer..."

i) La declaración del C. Modesto García Morales, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...que encontrándose en la Compañía de Infantería Núm. Nueve volvió a ser torturado por el personal que mencionó, teniente Lic. Raúl Pasos Hernández, Primer Maestre criminólogo Juan Manuel Yante, teniente de fragata Carlos Schettino Pimentel y teniente de Navío Lic. Tinajero Contreras..."

j) La declaración del C. Bulmaro Pérez Cruz, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...fue el propio Comandante, Vicealmirante José Luis Muñoz Mier, quien lo mandó traer y lo esposó y golpeó, aventándolo contra un elemento de los camuflajeados, quien lo recibió con un culatazo en el estómago..."

k) La declaración del C. Tobías Chávez Carranza, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa se presentó en el Sector Naval Militar citado un operativo militar al mando del Vicealmirante del Cuerpo de Infantería de Marina José Luis Muñoz Mier, procediendo a tomar por asalto el citado sector... al estar dentro de ese lugar me quitaron las vendas y me di cuenta de lo que había, estando ahí dentro un teniente de fragata de Justicia Naval, licenciado en Derecho de apellido Tinajero Contreras y el Primer Maestre de Justicia Naval, criminólogo Juan Manuel Yante, quienes al quitarme la venda de los ojos me pusieron en la cabeza y hasta el cuello una bolsa de plástico, lo que ocasionó que estuviera a punto de asfixiarme, cayendo el suelo y siendo golpeado por dichas personas..."

l) La declaración del C. Enrique Hermida Martínez, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...el día veintiséis de abril (1990) fue detenido por el Capitán de corbeta del Cuerpo de Infantería de Marina Marco Antonio Sánchez Romero, por orden del C. Vicealmirante del Cuerpo de Infantería, José Luis Muñoz Mier, habiéndolo esposado y trasladado a la Sala de Guardia en prevención de dicha Compañía, encontrándose ya ahí otros oficiales, entre ellos el teniente Carlin, quien era golpeado salvajemente por el personal de Inteligencia Naval, ya que lo mantenían esposado sentado en una banca, metiéndole la cara en un excusado; lo sacaban y le ponían una funda de almohada y le echaban agua, después este personal de Inteligencia Naval se dirigía a mí, diciéndome: ahora es tu turno ...me tomaron de los cabellos y me estrellaron en la pared de madera, causándome heridas en la parte frontal derecha, enseguida me obligaron, se dice me bajaron el pantalón, dejándome en pura trusa y esposado y me echaron un balde de agua y me daban toques, eléctricos en los testículos; al ver que no les contestaba lo que querían, en el suelo me tiraron y me pusieron una funda de almohada en la cabeza y me

siguieron echando agua e insultándome ...por Escamilla supo el de la voz que fue golpeado y torturado por el Primer Maestre de Justicia Naval, Criminólogo Juan Manuel Yante y por el Teniente de Fragata de Justicia Naval Tinajero Contreras ...que en los separos de la Procuraduría General de la República le obligaron a firmar unas actas, y para ello le golpearon con las palmas de las manos en los oídos y en la cara...".

l) El certificado médico, de fecha 17 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Méndez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, correspondiente al examen realizado al C. Enrique Hermida Martínez, en el que se menciona: "...al momento el paciente se aprecia consciente, con fascies dolorosa, con discretas equimosis de color azul, aproximadamente de dos centímetros de diámetro en región frontal a ambos lados de la línea media; en oído izquierdo se aprecia secreción serosa de discreta cantidad...".

m) Historia Clínica del C. Enrique Hermida Martínez, suscrita por el Dr. Antonio Martínez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, de fecha 6 de junio de 1990, y en la que se establece: "...Presunciones diagnósticas: Policontusiones no recientes. Otitis media izq. de prob. etiología mixta (infecciosa y/o traumática)...".

n) La declaración del C. Jacinto Casalez Zurita, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa arribó un operativo militar al mando del Vicealmirante de Infantería de Marina José Luis Muñoz Mier, de camuflaje y con la cara pintada, tomando la comandancia del Sector ...en la tercera vez que me llamaron por orden del capitán Sánchez Romero siempre negué los hechos por los cuales me acusaban para que confesara todo lo relacionado a la droga, no logrando su objetivo en el sentido de declarar con falsedad, al ver que no lograban sus propósitos mandó llamar al cabo Yepes Contreras, a quien colgó de los brazos, a Modesto García Morales y Wilibaldo Salinas Aguado, a quienes tuvo hincados desde las siete y media de la noche hasta las dos de la mañana...".

ñ) La declaración del C. René Prieto Carlin, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... cuando el de la voz llegaba a dicha Compañía, la detención la efectuó el Vicealmirante de Infantería de Marina José Luis Muñoz Mier, quien de inmediato me esposó con las manos hacia atrás y me entregó al capitán de Corbeta del mismo cuerpo, Marco Antonio Sánchez Romero, quien a la vez les ordenó a los tenientes de navío de Infantería de Marina Ignacio García Ramos, de fragata Manuel Barbosa Amaya, diciéndoles que me llevaran a los baños de la Guardia en Prevención y que ya sabían lo que tenían que hacer ...dentro del mismo baño, como cuarenta minutos me estuvieron golpeando en todo mi cuerpo y aplicándome toques eléctricos, metiendo la cabeza a la taza del baño y echándome agua, y quienes hicieron estas torturas fueron los tenientes, García Ramos, Barbosa Amaya, Raúl Pazos Hernández, el capitán Sánchez Romero ...vi que llevaban al baño al cabo de Infantería de Marina Santiago Cristóbal Céspedes y vi claramente cómo lo torturaban ...en la Procuraduría General de la República se nos mantuvo desde el día nueve de



mayo por la tarde detenidos en tres celdas; fue el día diez de mayo por la noche cuando me sacaron los agentes de la misma corporación, llevándome a un cuarto en donde me comenzaron tres agentes a golpear, vendado posteriormente de los ojos y amarrándome las manos por atrás, tirándome al suelo y uno de ellos me daba de puntapiés y otro me echaba agua mineral por las narices..".

o) La declaración del C. Javier Antonio Rocha Vargas, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... en un principio me negaba a firmarla, pero ya en presencia del capitán, de corbeta Marco Antonio Sánchez Romero, tenientes de navío, García Ramos, Raúl Pazos Hernández, de fragata Barbosa Amaya y una persona que sólo reconozco por su barba, me obligaron a firmar dicha declaración, porque uno de ellos, el Capitán Sánchez Romero, me dijo que le iba muy mal a mi familia y me iba a seguir calentando si no firmaba ...nos entregaron a la Policía Judicial Federal, quienes nos llevaron a los separos de la calle de López y nos internaron en tres celdas, también me dieron una copia fotostática. Fue el día diez de mayo por la noche cuando unos agentes de la misma corporación me sacaron de mi celda y me llevaron a un cuarto en donde me comenzaron a golpear, vendándome de los ojos y amarrándome las manos por atrás, aplicándome toques eléctricos en mis partes nobles, echándome agua mineral por las narices...".

p) La declaración del C. Fausto Blanco Cruz, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "fueron trasladados a la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve y, al siguiente día, el de la voz fue sacado del cuarto donde estaba y llevado a la parte trasera de dicha compañía, en donde el capitán Sánchez Romero, los tenientes Barbosa Amaya y Pazos Hernández, así como una persona de barba que ahora sabe (que) se llama Luis Enrique Tinajeros Contreras, lo comenzaron a golpear, y uno de ellos le echaba agua mineral por las narices, mientras que otro le decía que le dijera sobre las personas que se dedicaban al narcotráfico en Matamoros ...de ahí fuimos trasladados a los separos de dicha corporación policiaca, situada en la calle de López; el día once de mayo fui sacado de la celda por tres agentes, llevándome a un cuarto en donde me vendaron los ojos, amarrándome las manos por atrás y me comenzaron a golpear tirándome uno de ellos al suelo, mientras que otro me ponía toques en varias partes de mi cuerpo...".

q) La declaración del C. Ricardo Avila Madrigal, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...al ver dichas personas que ríen no daban respuesta alguna, el capitán de corbeta Sánchez Romero me dio un golpe en los testículos por lo que me doblé, y ya en el piso recibí puntapiés de Sánchez Romero y del teniente García Ramos ...siendo el teniente Raúl Pazos Hernández, persona que conozco muy bien, toda vez que era el encargado de las compras de mercancía americana del entonces Secretario de Marina, Almirante Mauricio Scheleske Sánchez, quien me comenzó a golpear en mis testículos y me decía que le dijera los nombres de las personas que se dedicaban al narcotráfico en Matamoros, y que además involucrara a los Comandantes de Sector y al Capitán Salinas; al encontrar respuesta negativa

de mi parte me siguió golpeando, y entonces con una chicharra me aplicó toques eléctricos en los testículos..."

r) El certificado de estado físico, de fecha 13 de junio de 1990, suscrito por el Dr. Antonio Martínez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, correspondiente al examen realizado al C. Ricardo Avila Madrigal, en el que se menciona: "...a la exploración, aparente exacerbación dolorosa a la palpación profunda de región lumbosacra, así como en región testicular. Refiere tamejes acuferos (sic), y dolor a nivel de oído izquierdo. Es resumen de notas médicas con fechas: 17-V-90; 11-VI-90 y 3-VI-90..."

s) Historia clínica del C. Ricardo Avila Madrigal, suscrita por el Dr. Antonio Martínez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, de fecha 8 de junio de 1990, y en la que se establece: "... Presunciones Diagnósticas: Policontusiones múltiples no recientes. Otitis bilateral, prob. contusión no reciente a nivel de región testicular..."

t) La declaración del C. Efraín Garballo Fajardo, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...El día 28 de abril (1990) el de la voz fue sacado del cuarto donde se encontraba y llevado a un contenedor que servía de oficina y sastrería, encontrándose en el mismo el capitán de corbeta Marco Antonio Sánchez Romero, Teniente de Navío Barbosa Amaya, Pazos Hernández, Tinajeros Contreras, García Ramos y un barbón del cual no conoce su nombre; golpeándolo primeramente el teniente Pazos con las manos abiertas sobre la cara, y le decía que dijera el personal que se encontraba involucrado con el tráfico de drogas, por lo que el declarante le contestó que desconocía tal situación, entonces el capitán Sánchez Romero le aplicó toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, y lo seguían golpeando... "

"... fuimos entregados a elementos de la Policía Judicial Federal, dándonos una copia de nuestra baja, y dichos agentes nos trasladaron a los separos en la calle de López, en donde nos encerraron entre celdas. El once de mayo tres agentes de policía me sacaron de la celda y me llevaron a un cuarto, en donde vendaron y me amarraron las manos por atrás, y uno de ellos me golpeaba a puntapiés y manos, diciéndome que le dijera el nombre de las personas que estaban involucradas en tráfico de drogas..."

u) La declaración del C. José Antonio García Pérez, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... cuando le tomaban declaración, concretamente del Primer Maestro del Servicio de Justicia Naval Rama, criminólogo Juan Manuel Yante y teniente de navío del mismo servicio, Lic. en Derechos Luis Enrique Tinajero Contreras, al ver que el de la voz no decía lo que ellos querían, le ordenaron a otra persona que lo llevara a 'refrescar la memoria', llevándose lo y procediendo a golpearlo con toletes en el estómago y en la espalda, poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza hasta casi asfixiarlo; en esas condiciones lo tuvieron durante todo el tiempo que permaneció en la Compañía mencionada, en donde se percató que por la noche sacaban a las demás personas que estaban detenidas junto con el de la voz, tal como lo hicieron con el cabo 1. M.

Santiago Cristóbal Céspedes, cabo de Servicio de Administración e Intendencia Naval rama chofer Modesto García Morales y el cabo del mismo servicio Wilibaldo Salinas Aguado, a quienes les llevaban hacia el patio de la Compañía y los dejaban toda la noche colgados a la intemperie...".

v) La declaración del C. Salvador Sánchez González, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...llevaron al declarante ante el teniente de Navío del Servicio de Justicia Naval, Lic. Raúl Pazos Hernández, persona que procedió a golpear al de la voz, diciéndole 'quieras o no quieras tienes que soltar toda la sopa...', hasta tu familia va a salir perjudicada', golpeándolo con un tolete que tenían en diferentes partes del cuerpo, principalmente en el estómago y en las corbas ... al día siguiente lo volvieron a sacar, el mismo teniente de navío Raúl Pazos Hernández lo volvió a golpear con más saña, hasta que lo obligó a firmar la declaración que le presentaban...".

w) La declaración del C. Audiel Tolentino Santos, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...viendo el declarante personalmente en el momento en que detuvieron al entonces capitán de corbeta del Servicio de Administración e Intendencia Naval rama chofer Cosme García Garza, a quien concretamente se lo llevaron detenido el teniente de navío del Servicio de Justicia Naval, Lic. en Derecho Raúl Pazos Hernández, el Primer Maestro del Servicio de Justicia Naval rama, criminólogo Juan Manuel Yante y el teniente de navío del Servicio de Justicia Naval, Lic. en Derecho Luis Enrique Tinajero Contreras ...quitándole las insignias militares de su grado y servicio y gafete de identidad, metiéndolo a un cuarto de la enfermería del citado sector, en donde únicamente alcanzó a escuchar los golpes que dichas personas le propinaban y los quejidos de dolor que profería el citado capitán ...fue introducido a un contenedor de hierro, que no es otra cosa que un especie de furgón de ferrocarril totalmente cerrado, que usan los barcos mercantes para cargar mercancía, lugar en que me tuvieron, golpeando me concretamente los CC. teniente de Navío del Servicio de Justicia Naval, Lic. Luis Enrique Tinajero Contreras y Primer Maestro del mismo Servicio rama, criminólogo Juan Manuel Yante, quienes me vendaban de los ojos, poniéndome una bolsa de plástico en la cabeza hasta casi asfixiarme... desnudándome, mojándolo de todo el cuerpo, poniéndole un aparato en los testículos, sintiendo la corriente eléctrica, dándole macanazos en la boca del estómago..."

x) La declaración del C. Gregorio Lara Ramírez, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...al declarante por primera ocasión el Primer Maestre del Servicio de Justicia Naval, criminólogo Juan Manuel Yante, lo sacó, despojándolo violentamente de sus insignias militares... diciéndole que le dijera lo que sabía del narcotráfico en Matamoros, y al contestarle que no sabía nada lo empezó a golpear no sabía nada lo empezó a golpear, y después agarró un tolete de madera, el cual se lo encajaba de punta en los costados laterales del tórax, pegándole en los testículos con el mismo tolete ...me condujo hacia donde estaba un contenedor, que es un cubículo totalmente hecho de hierro y cerrado, al que me introdujeron, lugar en donde se encontraban el Primer Maestre, criminólogo Juan Manuel Yante y teniente de navío S. J. N.

Raúl Pazos Hernández, quienes me empezaron a golpear, concretamente este último, quien me golpeó con la trompetilla de un arma haciéndolo siempre en los testículos ...el día 15 de mayo en que fue puesto a disposición del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal, siendo internado en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, en donde lo vieron tan grave, que al día siguiente, diecisiete de mayo, lo trasladaron al hospital de la cárcel de Santa Martha Acatitla, en donde los médicos lo desahucieron, dándole como máximo cuarenta y ocho horas de vida, procediendo a operarlo... al percatarse que estaba invadido de gangrena gaseosa, que se le había provocado por los golpes recibidos, optando los médicos por operarle de los testículos ...que con motivo de todo lo anterior se le desarrolló al declarante diabetes, y que el propio médico que lo operó le dijo que era necesario que se valorizaran las consecuencias de sus lesiones, porque existía el riesgo de que haya quedado inutilizado permanentemente en su vida sexual...".

y) Fe ministerial de lesiones de fecha 5 de abril de 1991, realizado por el Agente del Ministerio Público Militar al C. Gregorio Lara Ramírez, encontrándose? "...una cicatriz quirúrgica en la parte inguinal derecha, que se aprecia a través del vello púbico, de aproximadamente uno y medio centímetros de longitud: asimismo se aprecia en la misma altura del vello púbico del lado izquierdo una cicatriz quirúrgica en forma de 'T', de aproximadamente un centímetro, horizontal y de un centímetro en forma vertical; también se aprecia en la parte inferior testicular, en la parte orgánica que corre de los testículos hacia el ano una cicatriz quirúrgica de aproximadamente 3 centímetros de longitud...".

z) Certificado médico de fecha 16 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Antonio Martínez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, correspondiente al examen médico realizado al C. Gregorio Lara Ramírez: "... Se aprecia importante aumento de volumen a nivel de bolsa escrotal, asimismo refiere el paciente dolor de importante intensidad en dicha región, así como en ambas regiones inguinales, lo cual le limitó la marcha...".

a') Nota médica, suscrita por el Dr. Méndez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, de fecha 16 de mayo de 1990, derivada de la consulta en área de hospitalización que realizó al C. Gregorio Lara Ramírez, en la que se menciona: "...Al momento, el paciente refiere dolor a nivel de región inguinal, así como genitales externos, a causa de haber sufrido traumatismo hace 18 días, iniciando con dolor y que paulatinamente se inicia proceso inflamatorio a nivel de bolsa escrotal... Se hospitaliza...".

b') Escrito de fecha 17 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Antonio Martínez, Director de las Unidades Médicas Masculinas y Femeninas del Reclusorio Preventivo Oriente, por medio del cual se solicita autorización al Director del Reclusorio para el traslado del interno Gregorio Lara Ramírez al Hospital de la Penitenciaría de Santa Marta, en forma urgente y con diagnóstico de Orquitis post-traumática; descartar estallamiento de testículos y Diabetes Mellitus.

c') Escrito de fecha 18 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Juan Altamirano Pérez, Director del Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino, dirigido al Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, por medio del cual se hace de su conocimiento: "...que el día de hoy a las 16:00 horas fue intervenido quirúrgicamente en este hospital el interno Gregorio Lara Ramírez, de 50 años de edad, enviado del Reclusorio Preventivo Oriente con el Dx de Orquitis post-traumática, a descartar estallamiento de testículos y Diabetes Mellitus.

El problema traumático del paciente tiene 18 días de evolución, y fue trasladado de su reclusorio el día de ayer a las 23:00 horas. El diagnóstico post-quirúrgico es de Gangrena Gaseosa en Testículos, con Invasión de Abdomen Bajo, Fosas Isquiopúbicas, Periné y Región Scrocoxigea.

Como hallazgo quirúrgico: 400 ml. de material purulento fétido y salido de burbujas en gran cantidad. El Pronóstico para este paciente es Mortal a corto plazo...".

d') La declaración del C. Néstor Morales Escamilla, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... viendo el declarante cómo en una ocasión dicho personal golpeaba y le daba toques eléctricos en los testículos al teniente de corbeta de Infantería de Marina, Enrique Hernández Martínez, viendo concretamente que quienes lo golpeaban y lo torturaban en ese lugar al teniente mencionado eran los tenientes de navío del Servicio de Justicia Naval, Lic. Luis Enrique Tinajero Contreras y el Primer Maestre del mismo servicio rama, criminólogo Juan Manuel Yante...".

e') La declaración del C. Vicealmirante de Infantería de Marina Diplomado de Estado Mayor, José Luis Muñoz Mier, rendida el 17 de junio de 1991, en la que señala: " por escrito, mediante una orden de operación, sin recordar número, se expidió por instrucciones del Secretario de Marina y Acuerdo Presidencial, en el sentido de que procediera a la detención de diverso personal identificado como que de alguna forma estaba ligado con el narcotráfico ...fue el declarante al mando de un efectivo de cincuenta y ocho individuos ...posteriormente los detenidos fueron trasladados al aeropuerto de Matamoros, donde subieron a los detenidos en una aeronave, despegando de dicho lugar a las veintidós horas y llegando al aeropuerto de esta ciudad a la una de la mañana con siete minutos ya del día veintisiete de abril, habiéndose procedido a entregar a la disposición del Estado Mayor de la Armada, al Oficial de Permanencia, a los dos capitanes que se llevaban y quienes eran el capitán de navío del Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Naval Mario F. Gamboa Rodríguez y al capitán de corbeta Auxiliar de Intendencia Naval chofer, Cosme García, entregándose también dinero que se había capturado, que era un total de noventa mil dólares en efectivo, armamento, municiones y más material que se obtuvo en el operativo; el resto del personal detenido de orden del Estado Mayor de la Armada de México fue concentrado a las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. nueve en las calles de Canal de San Juan y Avenida Tezontle, en la Col. Agrícola Oriental en esta ciudad ...que efectivamente, entre el personal que acompañó al declarante iba

el capitán Marco Antonio Sánchez Romero, quien era el Comandante de la Compañía de Infantería de Marina Núm. nueve, que también le acompañaba, entre otros, el teniente de navío del Servicio de Justicia Naval rama, Lic. en Derecho Raúl Pazos Hernández; que como medida de seguridad a todos y cada uno de los detenidos durante su traslado, y que fueron veinticinco dichas personas, se les colocaron esposas metálicas, accionándose la llave de las mismas para evitar que se corrieran y fueran a causarles alguna lesión, y esto como ya lo dijo, como medida de seguridad, que sabe el declarante al momento en que se procedió a la detención de estas personas no había órdenes de aprehensión giradas en su contra, y únicamente tuvo conocimiento el de la voz de la orden de detención que se le dio contenida en la orden de operación recibida ...que por la premura del operativo militar no se les practicó examen médico al personal en el momento de su detención, que tampoco se les pasó al médico antes de entregarlos...".

f') La declaración del C. Leonardo Flores Barrera, rendida el día 23 de julio de 1991 " en la que señala: "... cuando fue el operativo por ellos, los sacaron esposados y así se los llevaron, que las esposas se pusieron cada juego en forma individual a una persona con las manos a la espalda, que cuando el declarante recibió órdenes de escoltar y conducir en los días subsecuentes personal al aeropuerto, iban sin oficio, solamente con orden verbal; que el declarante nunca se enteró si habían girado en contra de esos elementos alguna orden de aprehensión dictada por autoridad competente, que sabe que cuando detuvieron a todos y cada uno de los elementos que fueron trasladados a esta ciudad no se encontraban en flagrante delito, que dichos elementos no fueron pasados con ningún médico para certificar su estado psicofísico...".

g') La declaración del C. Ignacio García Ramos, rendida el 23 de julio de 1991, en la que señala: "... que cuando el declarante se responsabilizó de custodiar al personal que estaba dentro del baño de la comandancia notó que ninguno de los ahí detenidos portaba insignias, ignorando quién se las haya quitado ...que el personal que estuvo detenido en dicho baño fue recluido ahí aproximadamente desde las ocho de la mañana hasta las veintiuna horas aproximadamente, en que los sacaron para trasladarlos en calidad de detenidos al aeropuerto de dicha Cd. de Matamoros... que cuando se realizó la detención de todos y cada uno de los ahora denunciados no se encontraban en ese momento cometiendo ningún hecho delictivo, ni tenía el declarante conocimiento de que hubieran girado órdenes de aprehensión por alguna autoridad competente...".

h') Declaración del C. Carlos Schettino Pimentel, rendida el 23 de julio de 1991, en la que señala: "... en la mañana del veintisiete le comunicaron el arribo del Comandante y del personal, así como de un grupo de personal en calidad de a disposición (sic), siendo un grupo entre veintiséis y veintiocho personal (sic) aproximadamente, y que había arribado entre la una y las dos de la mañana de esa fecha, trasladándose el de la voz ante el Comandante para anotar en el Parte de Novedades lo relacionado con el personal a disposición, ordenándole dicho Comandante que no diera esas novedades en el parte

correspondiente, ya que eso lo iba a manejar directamente el Comandante en forma confidencial; que sabe que metieron a parte de ellos al local anexo a la guardia en prevención, otros en la lavandería y otros en el local o pañón de vestuario y equipo, no recordando en cuánto estaban divididos por local, y permanecieron ahí aproximadamente entre ocho y diez días en que sabe lo remitieron a la Dirección de Justicia Naval, entregándolos en los sótanos de la Secretaría de Marina, constándole esto al declarante porque fue el de la voz como jefe de la escolta de seguridad..".

i') La declaración del C. Luis Arturo Tinajero Contreras, rendida el 25 de julio de 1991, en la que señala: "...que la orden de participación en el operativo realizado el veintiséis de citado mes de abril en la Cd. de Matamoros, Tamps., se la dio el teniente de navío Lic. en Derecho Raúl Pazos Hernández, en forma verbal en fecha veinticinco del citado mes, quien le dijo que iban a ir a dar fe de unos objetos y a realizar un informe, y que había que llevar cámaras y rollos y que era una comisión superior y que llevaran uniforme de camuflaje ...que el declarante dentro de la Armada no está clasificado como fotógrafo, sino como abogado, que a pesar de ser abogado el declarante no dio ningún asesoramiento legal al Vicealmirante Muñoz Mier, que el declarante no sabe si con motivo del operativo se inició acta de Policía Judicial Militar ... Que el declarante ignora inclusive quién haya firmado el informe que realizaron, que el de la voz no se enteró de que hubiese existido alguna orden de presentación para las personas que trasladaron de la Cd. de Matamoros a esta ciudad mediante el operativo, expedida por alguna autoridad competente; que el declarante sí sabe que para que una persona sea aprehendida, detenida o presentada se debe cubrir el requisito de que exista la orden correspondiente girada por la autoridad que tenga las facultades para hacerlo, que al de la voz sí le consta lo anterior, o sea la necesidad de esas órdenes expresas ...que el de la voz, al darse cuenta en su calidad de abogado de que se estaban realizando irregularidades de tipo jurídico durante el operativo, que en ese momento por superioridad de cargo lo era el teniente de Navío de Justicia Naval Lic. en Derecho Raúl Pazos Hernández...".

j') La declaración del C. Raúl Pazos Hernández, rendida el 25 de julio de 1991, en la que señala: "...que el declarante sabe que para que una persona sea detenida debe de existir girada en su contra en forma previa una orden de aprehensión o de presentación o de comparecencia, girada por la autoridad competente, que el declarante nunca supo que hubiese alguna orden de ese tipo girada en contra de algunos de los elementos que fueron trasladados a esta ciudad, que el declarante enterado de que el teniente Tinajero manifiesta que le dio parte por superioridad de cargo de las irregularidades jurídicas que se estaban realizando en el operativo y que le consta que el declarante las hizo del conocimiento del Vicealmirante Muñoz Mier; manifiesta que eso es falso, ya que el de la voz ni llevaba superioridad de cargos y Tinajero no le dijo nada al declarante...".

4.- El escrito de fecha 11 de octubre de 1990, presentado en esta Comisión Nacional el día 15 del mismo mes y año, suscrito por el C. José Humberto

Martínez Salinas, por medio del cual menciona la forma en que a él lo tuvieron incomunicado y torturado, señalando además que: "... fue el día 9 de mayo de 1990 cuando un capitán de apellido Codina me condujo al sótano del edificio "A" de dicha Secretaria de Marina, y ahí estaban los demás compañeros, los cuales se les veía demacrados y algunos presentaban huellas visibles de golpes...".

### **III. - SITUACION JURIDICA**

Por resolución de 17 de mayo de 1990, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal se declaró incompetente para conocer de la causa penal Núm. 58/90, instruida a Néstor León Juárez y otros, declinando la competencia en favor del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, por considerar que la ejecución de los delitos se realizó en la jurisdicción del citado Juzgado Cuarto de Distrito.

Por resolución de 25 de septiembre de 1990 el Juez Cuarto de Distrito en Matamoros, Tamps., no aceptó la competencia para conocer de la causa penal Núm. 58/90, toda vez que los hechos delictivos del orden federal fueron cometidos por elementos activos de la Armada de México, por lo que a juicio del juzgado se surte la competencia del fuero militar y, en consecuencia, conforme al Art. 24, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se remitieron los autos a la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que fuera resuelto el conflicto competencial planteado.

Por resolución de fecha 4 de marzo de 1991, la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la jurisdicción para conocer del asunto era el Fuero Militar, por lo tanto la competencia para conocer de la causa penal Núm. 58/90, instruida a Néstor León Juárez y otros, radicaba en el Tribunal de Justicia Militar, fincándose la causa en el Juzgado Segundo Militar en la Plaza de México, D. F., ante quien los procesados, en el mes de agosto y primeros días de septiembre de 1991, ampliaron sus declaraciones.

Con fecha 7 de febrero de 1991 se inició averiguación previa Núm. 13/91, en la 1a. Zona Militar, en virtud de la denuncia de hechos presentada por el Sr. José Humberto Martínez Salinas y otros, por los delitos de incomunicación y detención ilegal, así como por torturas y privación ilegal de la libertad, hechos que les imputaron a personal de la Armada de México. En virtud de la naturaleza de los hechos se ordenó que dicha averiguación se turnara a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, radicándose en la 2a. Agencia Investigadora bajo el Núm. 41/91, para su prosecución y perfeccionamiento legal. Las últimas actuaciones de que tiene conocimiento esta Comisión Nacional fueron las declaraciones de algunos presuntos responsables, realizadas en el mes de julio de 1991.



#### **IV. - OBSERVACIONES**

Del análisis practicado a los hechos y evidencias que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se allegó se concluye que, efectivamente, a los CC. Audiel Tolentino Santos, Cosme García Garza, Justino Padilla Gastélum, Dionisio Rodríguez Hernández, Gregorio Lara Ramirez, Tobías Chévez Carrasco, Ricardo Avila Madrigal, Santos Mata Dávila, Enrique Hermida Martínez, René Prieto Carlin, Roberto Carlebache Reyes, José Antonio García Pérez, Francisco Guerra Hernández, Fausto Blanco Cruz, Ventura Cruz Ramírez, Néstor Morales Escamilla, José Rodolfo Yepes Contreras, Efraín Carballo Fajardo, Jacinto Casales Zurita, Néstor León Juárez, Salvador Sánchez González, Wilibaldo Salinas Aguado, Javier Antonio Rocha Vargas, Modesto García Morales, Ambrosio Chimeo Martínez, Víctor Manuel Hilario Hernández, Santiago Cristóbal Céspedes y Bulmaro Pérez Cruz, les fueron violados sus Derechos Humanos, por las razones siguientes:

La detención ilegal de los quejosos se efectuó sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contemplados en los Arts. 506 y 507 del Código de Justicia Militar y en los Arts. 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no se había librado con anterioridad orden de aprehensión alguna por autoridades competentes, ya fueron del orden Militar o del Civil, en contra de los agraviados. Se aprecia en las evidencias que solamente en lo que corresponde al operativo realizado el 26 de abril de 1990 en Matamoros, Tamps., se había girado una orden de operación en el sentido "... de que procediera a la detención de diverso personal identificado como que de alguna forma estaba ligado con el narcotráfico...", según el dicho del Comandante en Jefe del operativo, Vicealmirante de Infantería de Marina Diplomado del Estado Mayor José Luis Muñoz Mier en su declaración del 17 de junio de 1991, ante el Ministerio Público Militar en la indagatoria 41/91, mencionando además "...que al momento en que se procedió a la detención de estas personas no había órdenes de aprehensión giradas en su contra, y únicamente tuvo conocimiento el de la voz de la orden de detención que se le dio contenida en la orden de operación recibida..."

Lo anterior también se pudo constatar por lo manifestado en las declaraciones de los CC. Ignacio García Ramos, Luis Antonio Tinajero Contreras y Raúl Pazos Hernández, quienes formaron parte del operativo realizado el 26 de abril de 1990, y quienes coincidieron en señalar que no tenían conocimiento de que hubiera alguna orden de aprehensión en contra de las personas que estaban siendo aseguradas; y más aún, los dos últimos, siendo licenciados en Derecho, mencionaron que se habían dado cuenta de las "irregularidades de tipo jurídico" que estaban cometiendo en el operativo, abundando que no se había levantado "acta de Policía judicial militar" que en determinado momento pudiera iniciar una investigación por parte del Agente del Ministerio Público Militar.

En estas circunstancias, tampoco es posible establecer que durante el operativo se encontró a los agraviados en situación de flagrancia a que se refiere el Art. 507 del Código de Justicia Militar, al indicar que:

"Artículo 507.- El delincuente en flagrante delito o prófugo, podrá ser aprehendido sin necesidad de orden por cualquier persona, la que deberá presentarlo inmediatamente a algún agente de la Policía Judicial del Fuero, o a la autoridad Militar inmediata...".

En este sentido, los quejosos no fueron sorprendidos en los momentos de estar cometiendo el ilícito que se les imputó, toda vez que, como se desprende de sus declaraciones y la de sus captores, los primeros se preparaban a realizar las actividades propias de su servicio en el Sector Naval de Matamoros, Tamps., cuando fueron sorprendidos por un contingente de alrededor de 28 personas armadas, con uniforme camuflajeado y con la cara pintada, siendo detenidos, esposados y confinados a diferentes "cuartos" hasta que fueron trasladados a la Cd. de México.

Lo anterior resulta contrario a Derecho ya que, aun tratándose del Fuero Militar, éste debe estar supeditado a lo que dispone la Constitución General de la República en su Art. 16, al prohibir que al individuo se le prive de su libertad sin una orden de aprehensión o detención librada por autoridad judicial que funde y motive la causa legal de un procedimiento; situación que pasó por alto el mando a cargo del operativo que se realizó en Matamoros, Tamps., el día 26 de abril de 1990, configurándose en la especie una violación a los Derechos Humanos de los agraviados.

En el caso que nos ocupa tampoco se puede argumentar que la detención se debió "a notoria urgencia" o temor de que los presuntos responsables se pudieran sustraer de la acción de la justicia, ya que de las mismas declaraciones de los agraviados, como de las del personal que intervino en el operativo, se desprende que las actividades que se realizaban en el sector Naval de Matamoros, Tamps., se estaban llevando a cabo normalmente la noche del 26 y mañana del 27 de abril de 1990; es decir, todos los efectivos adscritos a dicho Sector Naval se encontraban realizando sus tareas cotidianas; mas aún, el Vicealmirante Muñoz Mier, al mando del operativo, llevaba una lista de personas a las cuales iban a detener, por lo que se presume que se les tenía localizados y, toda vez que eran militares en activo, a ellos se les adscribe por los mandos competentes a un determinado Sector o Zona, quedando registro de dicha adscripción en el Mando Superior correspondiente, por lo cual, si bien el personal que intervino en el operativo cumplió una orden castrense, no se excluye su responsabilidad al vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, resulta también violatoria de Derechos Humanos, la privación ilegal de la libertad de los agraviados, que se realizó al parecer por órdenes del mismo Vicealmirante Muñoz Mier, al tenerlos confinados desde el

27 de abril de 1990 hasta el 9 de mayo del mismo año, en las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, lo cual quedó acreditado a través de las declaraciones de los hoy quejosos, en el sentido de que una vez que fueron trasladados a esta ciudad, se les remitió a la citada Compañía Núm. Nueve, en donde permanecieron hasta el día 9 de mayo de 1990 en que fueron entregados a elementos de la Policía Judicial Federal, robusteciendo lo anterior la propia declaración del Vicealmirante Muñoz Mier, al mencionar: "...llegando al aeropuerto de esta ciudad a la una de la mañana con siete minutos ya del día veintisiete de abril ...el resto del personal detenido de orden del Estado Mayor de la Armada de México fue concentrado a las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve.. "; así como lo manifestado por el C. Carlos Schettino Pimentel en su depuesto de fecha 23 de julio de 1991, y quien durante los hechos se desempeñaba como Segundo Comandante de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, al señalar que: "...en la mañana del veintisiete le comunicaron el arribo del Comandante y del personal, así como de un grupo de personal en calidad de a disposición (sic), siendo un grupo entre veintiséis y veintiocho ...sabe que metieron a parte de ellos al local anexo a la Guardia en Prevención, otros en la lavandería y otros en el local o pañón de vestuario y equipo, no recordando en cuántos estaban divididos por local, y permanecieron ahí aproximadamente entre ocho y diez días, en que sabe los remitieron a la Dirección de Justicia Naval, entregándolos en los sótanos de la Secretaria de Marina; constándole esto al declarante porque fue el de la voz como jefe de la escolta de seguridad...".

Ante esta situación, es necesario mencionar que resulta evidente que conforme a nuestro régimen de Derecho, ninguna autoridad puede detener a persona alguna sin un mandamiento escrito de autoridad competente que justifique dicha detención y, en el caso que nos ocupa, al mantenerse a los agraviados por más de ocho días en calidad de detenidos en las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, se pasó por alto lo preceptuado en el Art. 19 Constitucional, en relación con los diversos 514 y 515 del Código de Justicia Militar, que establecen:

"Artículo 514.- En todo caso de aprehensión, el detenido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas a la autoridad judicial.

Artículo 515.- La detención en ningún caso podrá exceder de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."

Por lo anterior, además de investigar la responsabilidad en que incurrieron los mandos que permitieron que se consumara la detención ilegal, deviniendo en un abuso de autoridad, también tendría que investigarse la actuación que tuvieron los agentes de la Policía Judicial Federal ante quienes los agraviados fueron puestos a disposición el día 9 de abril de 1991, según relación de personal anexa a la denuncia de hechos del mismo 9 de abril, y que consta en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación, ya que al permitir ellos que se continuara prolongando la privación ilegal sin documento que la justificara, incurriendo también en responsabilidad, al no poner inmediatamente

a los presuntos responsables a disposición del Ministerio Público Federal, para que éste consignara, y así hacer cesar la privación ilegal que se estaba efectuando; por el contrario, fue hasta el día 11 de mayo de 1990 en que el Representante Social Federal recibe el parte informativo de fecha 10 del mismo mes y año, ocasionando con esto incertidumbre en la situación jurídica de los ahora agraviados.

Es importante destacar que durante el tiempo en que estuvieron privados ilegalmente de su libertad los ahora quejosos, tanto en las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, como en los separos de la Policía Judicial Federal, se perpetraron otras violaciones a Derechos Humanos que, incluso, pusieron en peligro la vida de uno de los agraviados y le dejaron cicatrices y secuelas permanentes.

En efecto, de la simple lectura de lo mencionado por los agraviados en su declaración preparatoria y la realizada en la indagatoria 41/91, se desprenden manifestaciones referentes a la tortura de que fueron objeto por parte de sus captores y, si bien estas últimas declaraciones se realizaron tiempo después de ocurridos los hechos, las constancias médicas del Reclusorio Preventivo Oriente y los dictámenes médicos rendidos ante Policías Judicial Federal, en que se especifican las huellas de lesiones que presentan los agraviados con sus secuelas, permiten afirmar como ciertos los hechos mencionados en las declaraciones. Ciertamente que con relación a las diversas lesiones que los quejosos mostraron en diferentes partes del cuerpo no se especifica tiempo de evolución de las mismas, con excepción de las inferidas al C. Gregorio Lara Ramirez y que más adelante se mencionará, en sus declaraciones los agraviados hacen imputaciones directas de quiénes fueron sus torturadores, habiendo visto los mismos detenidos cómo eran violentados física y moralmente sus compañeros a fin de aceptar hechos que, al decir de los quejosos, no habían cometido, lo que quedó plasmado en el capítulo de evidencias respectivo.

Es de señalarse que al teniente de Navío de Justicia Naval rama, Lic. en Derecho Luis Arturo Tinajero Contreras, se le hace imputación directa por Néstor León Juárez, Modesto García Morales, Cosme García Garza, Santiago Cristóbal Céspedes, Tobías Chávez Carrasco, Enrique Hermida Martínez, Fausto Franco Cruz, Efraín Carballo Fajardo, Víctor Manuel Hilario Hernández, José García Pérez, Audiel Tolentino Santos, Gregorio Lara Ramirez y Néstor Morales Escamilla, en el sentido de que él fue una de las personas que los estuvo interrogando y violentándolos para que se declararan culpables, y aunque el citado teniente Tinajero Contreras negó en su declaración haber participado en los interrogatorios, aceptó haber formado parte del operativo, manifestación que lo ubica en tiempo y lugar de los hechos.

Asimismo, al teniente de navío del Servicio de Justicia Naval rama, Lic. en derecho Raúl Pazos Hernández, se le hace imputación directa por parte de Néstor León Juárez, Modesto García Garza, Santiago García Céspedes, Tobías Chávez Carrasco, Fausto Blanco Cruz y principalmente Gregorio Lara

Ramirez, en el sentido de que los golpeó, torturó y violentó en diversas formas para obligarlos a confesar actividades relacionadas con el narcotráfico, y aunque el presunto responsable negó haber participado en los interrogatorios, si mencionó su participación en el operativo del 26 de abril de 1990, ubicándose también en tiempo y lugar de los hechos.

Ante esta forma de establecer la presunta responsabilidad de los marinos señalados por más de tres de sus víctimas, es de especial importancia que el Agente del Ministerio Público Militar Investigador encargado de la integración de la indagatoria 41/91 agilice su trámite, a fin de ejercitar lo más pronto posible la acción penal, si ello corresponde.

Hay que destacar que la circunstancia de que los agraviados señalaran directamente a sus torturadores se debió a que eran personas que pertenecían a la misma institución militar y que de alguna manera tenían relación con ellos, pero se tendrá también que investigar, por parte del Ministerio Público Federal, lo denunciado por los quejosos en el sentido de que cuando estuvieron en los separos de la Policía Judicial Federal fueron objeto de violencia física y moral por parte de los agentes de la citada corporación policiaca, con el objeto de deslindar responsabilidades con elementos de la Armada de México en la comisión de los presuntos ilícitos que arrojen las indagatorias respectivas, tanto en el fuero militar como en el del orden civil federal.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el caso particular del C. Gregorio Lara Ramirez, por lo que resulta necesario destacar lo siguiente:

En su declaración rendida el 5 de abril de 1991, el C. Gregorio Lara Ramirez señaló directamente a los CC. Juan Manuel Yante y Raúl Pazos Hernández como las personas: "...quienes me empezaron a golpear, concretamente éste último, quien me golpeó con la trompetilla de un arma, haciéndolo en los testículos...". A este respecto, los certificados médicos rendidos ante Policía Judicial Federal y Ministerio Público Federal los días 9 y 12 de mayo de 1990 mencionaban que el C. Gregorio Lara Ramirez no presentaba lesiones, pero en el examen médico que se le practicó al agraviado el 16 de mayo del mismo año en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente se mencionaba: "...se aprecia importante aumento de volumen a nivel de bolsa escrotal...".

En virtud a la grave lesión que presentaba Lara Ramirez, se determinó intervenirlos quirúrgicamente, señalándose en el escrito de fecha 18 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Juan Altamirano Pérez, Director del Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino de Santa Martha Acatitla, que: "...El problema traumático del paciente tiene 18 días de evolución..., esto es, que las lesiones le fueron inferidas los primeros días del mes de mayo, cuando estaba privado de su libertad en las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, y a disposición de los elementos de la Armada de México, mencionando además el citado profesional que "...el pronóstico para este paciente es mortal a corto plazo...", y aunque afortunadamente esto no ocurrió, si se dejó al C. Gregorio Lara Ramirez con cicatrices y secuelas permanentes,

como se pudo apreciar en la fe ministerial que describió el Agente del Ministerio Público Militar al revisar al agraviado en la misma fecha de su declaración, comprobándose de esta manera la violación que se efectuó de sus Derechos Humanos.

Por todo lo antes señalado se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los CC. Audiel Tolentino Santos, Cosme García Garza, Justino Padilla Gastélum, Dionisio Rodríguez Hernández, Gregorio Lara Ramirez, Tobías Chévez Carrasco, Ricardo Avila Madrigal, Santos Mata Dávila, Enrique Hermida Martínez, René Prieto Carlin, Roberto Carlebach Reyes, José Antonio García Pérez, Francisco Guerra Hernández, Fausto Blanco Cruz, Ventura Cruz Ramirez, Néstor Morales Escamilla, José Rodolfo Yépez Contreras, Efraín Carballo Fajardo, Jacinto Casales Zurita, Néstor León Juárez, Salvador Sánchez González, Wilibaldo Salinas Aguado, Javier Antonio Rocha Vargas, Modesto García Morales, Ambrosio Chimeo Martínez, Víctor Manuel Hilario Hernández, Santiago Cristóbal Céspedes y Bulmaro Pérez Cruz.

Lo manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue proceso a los hoy agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del HPoder Judicial.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente formula a ustedes, Sres. Procurador General de la República, Procurador General de Justicia Militar y Director General de Justicia Naval, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que el C. Director General de Justicia Naval, conforme a los Reglamentos Internos de la Armada de México, ordene se investigue la actuación de los elementos de esa Institución que intervinieron en los hechos sucedidos a partir del día 26 de abril de 1990 y hasta el 9 de mayo del mismo año, a fin de deslindar responsabilidades y entregar los resultados de dicha investigación al Agente del Ministerio Público Militar encargado de la integración de la averiguación previa 41/91.

SEGUNDA.- Que el Procurador General de la República ordene la realización de una amplia investigación, con el objeto de determinar si durante el tiempo en que estuvieron a disposición de la Policía Judicial Federal les fueron inferidas lesiones a los quejosos por miembros de esa corporación y, de resultar responsabilidad para algún servidor público de la Procuraduría General de la República, se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal Investigador, a fin de que proceda a la integración de la averiguación previa respectiva y, de reunirse los elementos suficientes, se ejercite la acción penal correspondiente.

TERCERA.- Que el Procurador General de Justicia Militar ordene que se agilice y agote la averiguación previa 41/91, integrada por el Agente del Ministerio Público Militar, a fin de reunir los elementos suficientes que determinen la presunta responsabilidad del personal de la Armada de México que violó los Derechos Humanos de los agraviados, y en forma particular los del C. Gregorio Lara Ramirez, con objeto de que conforme a las leyes militares aplicables se ejercite la acción penal correspondiente, si es el caso.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**